

INE/CG395/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG216/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POREL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-182/2015

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG216/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

II. El veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-179/2015, en atención al medio de impugnación interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la Resolución INE/CG216/2015. En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó revocar la Resolución materia de impugnación, a efecto de individualizar la sanción impuesta al partido Movimiento Ciudadano; por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en la segunda sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de mayo de dos mil quince, el Acuerdo INE/CG323/2015, en acatamiento a la ejecutoria de mérito.

III. El veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-188/2015, en atención al medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las Resoluciones INE/CG214/2015, e INE/CG216/2015. En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó revocar las Resoluciones materia de impugnación a efecto de modificar la parte conducente de los Resolutivos, entre otros, de la Resolución INE/CG216/2015, a efecto de que las multas impuestas a los Partidos Políticos se hagan efectivas cuando éstas hayan causado estado, y los recursos obtenidos por la aplicación de las respectivas multas sean destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de las respectivas entidades federativas, salvo que no se establezcan instituciones o normas de dicha naturaleza, en cuyo caso los recursos deberían destinarse al Consejo nacional de Ciencia y Tecnología.

IV. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-182/2015, en atención al medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución INE/CG216/2015.

En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó revocar la Resolución materia de impugnación, para los efectos conducentes.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de mayo de dos mil quince, resolvió el recurso referido, determinando lo siguiente en sus Puntos Resolutivos:

“(…)
ÚNICO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*
“(…)”

Lo anterior, a efecto de emitir una nueva Resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y

Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

Por otra parte, se atenderá lo conducente respecto de las multas impuestas a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las cuales deberán hacerse efectivas cuando éstas hayan causado estado. Adicionalmente, respecto de las irregularidades encontradas, los montos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Nuevo León.

VI. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación SUP-RAP-182/2015.

3. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG216/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en razón del Considerando CUARTO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en específico por lo que hace a las conductas sancionadas a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, la autoridad debe pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad de los precandidatos, que las multas se harán efectivas cuando hayan causado estado y que los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; salvo que no se establezcan instituciones o normas de esa naturaleza, en cuyo caso los recursos se deberán destinar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. *Estudio de fondo de la litis. Conforme a lo expresado anteriormente, a continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político apelante.*

I. Falta de congruencia al no sancionar a los precandidatos a pesar de ser responsables solidarios

(…)

*Esta Sala Superior considera que son sustancialmente **fundados** los anteriores conceptos de agravio, en razón de lo siguiente:*

(…)

Como resultado de todo lo anterior, se puede concluir que el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre Partidos Políticos o Coaliciones y los precandidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad detectada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o

precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En consecuencia, es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas; calificar las faltas; e, individualizar las sanciones que les correspondan.

Ahora bien en el caso en estudio, esta Sala Superior constata de la lectura de la Resolución reclamada que el Consejo General consideró como únicos responsables eran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin que analizara si sus precandidatos habían contribuido a la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de precampaña.

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye como se anticipó que el concepto de agravio aducido resulta **sustancialmente fundado**, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG216/2015, se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, pero no se pronunció respecto a la posible responsabilidad de los precandidatos involucrados.*

IV. Determinación sobre el momento en que se debe pagar la multa impuesta

(...)

*A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio en estudio es **fundado** y suficiente para modificar, en la parte que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida, pues la determinación de la sanación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la Resolución respectiva, es contraria a los principios de legalidad y de certeza, debido a que omite precisar el o los preceptos aplicables, así como los razonamientos lógico-jurídicos que lo sustentan y, por lo tanto, deja de aplicar lo previsto en los Reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que emitió en uso de la facultad reglamentaria que le fue otorgada*

(...)

V. Reintegración de la multa al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

*Para este órgano colegiado, el concepto de agravio es **sustancialmente fundado**, pues de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso aa); 190; 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 342, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, y 43, párrafo 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se constata que, en materia de fiscalización, los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas impuestas a los sujetos sancionados se deben destinar a los organismos nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate, esto es, si se trata de un procedimiento local o federal.*

(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia.

(...)

*Al haber resultado fundados los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida para los efectos siguientes:*

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá, en la próxima sesión que lleve a cabo, una nueva Resolución en la que atenderá lo siguiente:

***a)** Determinar, previo a que se otorgue el debido derecho de audiencia, si hay responsabilidad de los precandidatos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en las irregularidades detectadas en los correspondientes informes que fueron materia de estudio en esta ejecutoria.*

***b)** Las multas impuestas con motivo del procedimiento de fiscalización, se deberán hacer efectivas cuando éstas hayan causado estado, en el plazo que al efecto determine el Consejo General responsable.*

*c) Los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas, respecto de las irregularidades encontradas en su informe de precampaña materia defiscalización, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación; salvo que no se establezcan instituciones o normas de esa naturaleza, en cuyo caso los recursos se deberán destinar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
(...)”*

5. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-188/2015, aprobó el Acuerdo INE/CG325/2015, en los términos siguientes:

“(…)”

7. Visto lo anterior, se procedió a la modificación de los resolutivos respectivos, a efecto de quedar como a continuación se detalla:

(…)”

“INE/CG216/2015”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

(…)”

RESUELVE

(…)”

QUINTO. *Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que todas las multas determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral y, en términos del artículo 458 párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.*

(…)”

SÉPTIMO. Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

(...)

PRIMERO. Se modifican los Puntos Resolutivos respectivos de las Resoluciones INE/CG214/2015, y INE/CG216/2015, en los términos precisados en el Considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-188/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo a que notifique la presente sentencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Lo anterior, se hizo del conocimiento de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/SCG/0984/2015, en este contexto, por lo que hace a lo ordenado en los efectos de la sentencia identificados como incisos b) y c), se da por cumplimentado lo ordenado en la ejecutoria de mérito, mediante el Acuerdo INE/CG325/2015.

6. Que tal y como se razonó en la Resolución INE/CG216/2015, la responsabilidad atribuida a los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática se actualizó respecto de las conductas sancionadas en los considerandos **18.1.2** Partido Movimiento Ciudadano, incisos **a) y b)**, conclusiones **4, 5, 8, 9 y 6**; **18.2.1** Partido de la Revolución Democrática, conclusión **4**; **18.3.1** Partido de la Revolución Democrática, inciso **a)**, conclusión **4**; conductas que al no ser consideradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a los apartados de individualización e imposición de la sanción correspondientes a estas faltas, quedan intocadas.

7. Que en cumplimiento a lo establecido en el Considerando QUINTO de la ejecutoria de mérito en relación a los efectos de la sentencia inciso a), esta autoridad electoral procedió a notificar a los entonces precandidatos de los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática vinculados con las conductas sancionadas en la Resolución INE/CG216/2015, respecto de los partidos en comento, como a continuación se señala:

NO.	NOMBRE DEL (LA) PRECANDIDATO(A)	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	Ayala García Karla Alejandra	INE/UTF/DA-L/14679/15	7-Junio-2015
2	Barrón Morua Luis Miguel	INE/UTF/DA-L/14681/15	6-Junio-2015
3	Bermúdez Caloca María Laura	INE/UTF/DA-L/14683/15	6-Junio-2015
4	Flores Blas Imelda	INE/UTF/DA-L/14865/15	7-Junio-2015
5	Hernández Aguilar Crescencio Eduardo	INE/UTF/DA-L/14687/15	7-Junio-2015
6	Nava Ramírez Ausencio	INE/UTF/DA-L/14689/15	7-Junio-2015
7	Paz Fernández Jaime Rafael	INE/UTF/DA-L/14691/15	7-Junio-2015
8	Sánchez González Elena Margarita	INE/UTF/DA-L/14693/15	7-Junio-2015
9	Santos Martínez Olga Elizabeth	INE/UTF/DA-L/14695/15	7-Junio-2015
10	Vega Arroyo Arturo	INE/UTF/DA-L/14696/15	6-Junio-2015
11	Villalpando Francisco Javier	INE/UTF/DA-L/14697/15	7-Junio-2015
12	Villalpando Ana Elizabeth	INE/UTF/DA-L/14654/15	7-Junio-2015
13	Sandoval Lemus Mayra Nohemí	INE/UTF/DA-L/14655/15	7-Junio-2015
14	Rodríguez Silva Jaime Javier	INE/UTF/DA-L/14656/15	7-Junio-2015
15	Tonche Uscanga Nancy Aracely	INE/UTF/DA-L/14657/15	7-Junio-2015
16	Urena Frausto Eufrazio De Jesús	INE/UTF/DA-L/14658/15	7-Junio-2015
17	López Curtiss Juan Carlos	INE/UTF/DA-L/14659/15	7-Junio-2015
18	López Rodríguez Myrna Leticia	INE/UTF/DA-L/14660/15	7-Junio-2015
19	Alanís Cantú Hilda	INE/UTF/DA-L/14661/15	6-Junio-2015
20	García Hernández Enrique Armando	INE/UTF/DA-L/14663/15	6-Junio-2015
21	Sanjuán Coronado Vicenta	INE/UTF/DA-L/14664/15	6-Junio-2015
22	Tienda Nino Karina Lizeth	INE/UTF/DA-L/14665/15	6-Junio-2015
23	García Cantú José Ángel	INE/UTF/DA-L/14666/15	7-Junio-2015
24	Martínez Mendoza Francisca	INE/UTF/DA-L/14668/15	6-Junio-2015
25	Sánchez Andrade David Abisal	INE/UTF/DA-L/14669/15	7-Junio-2015
26	Cerda Corona Claudia Elizabeth	INE/UTF/DA-L/14670/15	6-Junio-2015
27	García Santos Oscar Jesús	INE/UTF/DA-L/14671/15	6-Junio-2015
28	Rangel Rosete Rosa María	INE/UTF/DA-L/14672/15	6-Junio-2015
29	Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta	INE/UTF/DA-L/14673/15	7-Junio-2015
30	Reyes Ramírez Julio	INE/UTF/DA-L/14674/15	7-Junio-2015
31	Benavides Guerrero Luis David	INE/UTF/DA-L/14675/15	6-Junio-2015
32	Zapata Cavazos Gerardo Alberto	INE/UTF/DA-L/14676/15	7-Junio-2015
33	Alonso Berrones Octavio	INE/UTF/DA-L/14677/15	6-Junio-2015
34	Elizondo Barragán Fernando	INE/UTF/DA-L/14761/15	7-Junio-2015

Una vez que la autoridad cumplió con lo mandado y recibió, en los casos procedentes, los escritos de respuestas en el término de cuarenta y ocho horas otorgado para ello, procedió a la valoración de la documentación exhibida, por lo

que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito se pronunciará sobre la existencia o no de la responsabilidad de los mismos en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen de mérito, y como consecuencia de lo anterior, se procederá en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

En este sentido, se modifican los considerandos **18.1.2**, incisos **a)**, conclusiones 4, 5, 8, y 9; y **b)**, conclusión **6**; así como los Considerando **18.2.1**, conclusión **4**; y **18.3.1**, inciso **a)**, conclusión **4** de la Resolución INE/CG216/2015, lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, para quedar en los siguientes términos:

“(…)

18.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

18.1.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(…)

18.1.2 MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió Movimiento Ciudadano es la siguiente:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5, 8 y 9.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6.**
- c) Procedimiento oficioso: Conclusión **10**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos no representan un indebido manejo de recursos.

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los Partidos Políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de precampaña respectivos, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹ presenta el desarrollo de la revisión de los informes de

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

precampaña para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Ingresos.

Verificación Documental.

Conclusión 4

“4. MC omitió presentar el ‘Reporte de Operaciones Semanales’ (Plantilla 1) en el ‘Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña’ el cual debía coincidir con las cifras reflejadas, por un monto de ingresos de \$224,338.24.”

Aportaciones del Precandidato

Conclusión 5

“5. MC omitió presentar los recibos de aportación correspondiente por un monto de \$45,621.00, así como los controles de folios respectivos.”

Egresos

Gastos de Propaganda

Conclusión 8

“8. MC omitió presentar los permisos de las personas que otorgaron la autorización para la colocación de 1,000 lonas en inmuebles de propiedad privada.”

Gastos en Diarios, Revistas y Medios

Conclusión 9

“9. MC omitió presentar la relación de las inserciones que amparan la factura CP31071 por \$50,660.68, las muestras correspondientes, así como el registro del IVA por un monto de \$6,987.68.”

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación o en su caso derivaron de la respuesta al oficio de errores y omisiones por parte del partido político; por lo que se hicieron de su conocimiento.

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

De conformidad con lo establecido en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-182/2015, esta autoridad procedió a otorgar el derecho a la garantía de audiencia a que tiene derecho el precandidato relacionado con las conductas infractoras ahora observadas, lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA-L/1476/15, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, presentara las aclaraciones

que a su derecho correspondieran respecto de su responsabilidad en la irregularidades observadas; así como las pruebas que acreditaran su dicho.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada y su responsabilidad.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos y que los precandidatos serán solamente obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria del precandidato.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para

desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria al precandidato, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los Partidos Políticos ello es así, pues no obran constancias que acrediten que el instituto político haya realizado conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Cabe mencionar al respecto, que en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/14761/15 el entonces precandidato por el partido en comento argumentó que el no tuvo clave de acceso al sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de precampaña; por lo que se veía imposibilitado de atender de forma directa las observaciones realizadas por la autoridad; en este contexto, si existieron errores en la captura de la información, dicha situación le es atribuible al partido político.

En este contexto, de la valoración a la información y documentación derivada de la presente observación, este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al precandidato involucrado en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente el responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad

fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 107, numeral 3; 127, numeral 1; 210; 211; 223, numeral 7, inciso c); 241, numeral 1, inciso f), y 322, numeral 2, y el artículo del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte de las circunstancias específicas de cada caso, en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 6.**

INGRESOS.

Financiamiento Público

Conclusión 6

“6. MC omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para manejar los recursos de la precampaña, así como los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en los cuales se identifique el origen y destino de los recursos respectivos por la cantidad de \$178,717.24.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al cotejar las cifras reportadas en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, “Reporte de Operaciones Semanales (Plantilla 1)”, se observó un registro de ingresos en la subcuenta “Financiamiento Público”; sin embargo el Partido Movimiento Ciudadano omitió presentar los estados de cuenta bancarios en los cuales se identifique el origen de los recursos. A continuación se detalla el caso en comentario:

PRECANDIDATO	CONCEPTO	INGRESOS
Elizondo Barragán Fernando	Financiamiento Público	\$178,717.24

En consecuencia, se le solicitó presentara lo siguiente:

- Contrato de apertura de la cuenta bancaria en la cual fueron depositados los recursos señalados en el recuadro que antecede.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, 102, 103, y 241, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6072/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, recibido por el Partido Movimiento Ciudadano el mismo día.

Con escrito recibido en fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al ser una aportación a nivel nacional, se ha solicitado la información requerida, ya que la misma no la cuenta Movimiento Ciudadano a nivel estatal, y una vez que se cuente con la misma se agregara. Debe resaltarse que dicho documento no es generado ni controlado a nivel local.”

De la revisión a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen, el instituto político no proporcionó documentación alguna; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Cabe señalar, que de conformidad con las facultades y atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de validar las operaciones realizadas por el partido Movimiento Ciudadano con las entidades del sector financiero durante la precampaña y acreditar el origen lícito de los recursos, se verificó la información parcial presentada por la Comisión Nacional bancaria y de valores, en respuesta al requerimiento de la autoridad relacionada con la información de las cuentas bancarias abiertas a nombre del partido en comento en el marco de la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a Diputados Federales, de la cual no se advirtieron cuentas bancarias en el estado de Nuevo León.²

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para manejar los recursos de la precampaña, así como los estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas, lo cual trajo como consecuencia

² Información visible a fojas 59 y 60 del Dictamen Consolidado de informes de precampaña de precandidatos a Diputados Federales del partido Movimiento Ciudadano, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

que esta autoridad no tuviera certeza sobre el origen de los recursos reportados por el instituto político, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

De conformidad con lo establecido en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-182/2015, esta autoridad procedió a otorgar el derecho a la garantía de audiencia a que tiene derecho el precandidato relacionado con las conductas infractoras ahora observadas, lo anterior mediante oficio INE/UTF/DA-L/1476/15, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, presentara las aclaraciones que a su derecho correspondieran respecto de su responsabilidad en la irregularidades observadas; así como las pruebas que acreditaran su dicho.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos y que los precandidatos serán solamente obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los Partidos Políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria del precandidato.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria al precandidato, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los Partidos Políticos ello es así, pues no obran constancias que acrediten que el instituto político haya realizado conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas;

Cabe mencionar al respecto, que en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/14761/15 el entonces precandidato por el partido en comentario argumentó que el monto observado correspondió a aportaciones en especie realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que la erogación provino del partido en comentario y consecuentemente la comprobación del mismo correspondió al instituto político al no tratarse de documentos del suscrito.

En este contexto, de la valoración a la información y documentación derivada de la presente observación, este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al precandidato involucrado

en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente el responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los Partidos Políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para manejar los recursos de la precampaña, así como los estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas, lo cual trajo como consecuencia que esta autoridad no tuviera certeza sobre el origen de los recursos reportados por el instituto político, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

(...)

18.2 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

18.2.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Conclusión 4.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Informes de Precampaña

Conclusión 4

“4. Los sujetos obligados omitieron presentar 22 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos a Diputados Locales en tiempo, mismos que fueron presentados de forma espontánea.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión realizada al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, correspondiente a la Plantilla 2 “Informes de Precampaña”, se observó que el PRD presentó 22 informes de Precampaña, fuera de los plazos establecidos en la ley. A continuación se detallan los casos en comento:

ID	DISTRITO	NOMBRE DE LA PRECANDIDATA (O)	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Distrito 1	Villalpando Ana Elizabeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
2	Distrito 2	Sandoval Lemus Mayra Nohemí	10-mzo-2015	11-mzo-2015
3	Distrito 4	Rodríguez Silva Jaime Javier	10-mzo-2015	11-mzo-2015
4	Distrito 5	Tonche Uscanga Nancy Aracely	10-mzo-2015	11-mzo-2015
5	Distrito 8	Urena Frausto Eufrazio De Jesús	10-mzo-2015	11-mzo-2015
6	Distrito 9	López Curtiss Juan Carlos	10-mzo-2015	11-mzo-2015
7	Distrito 10	López Rodríguez Myrna Leticia	10-mzo-2015	11-mzo-2015
8	Distrito 13	Alanís Cantú Hilda	10-mzo-2015	11-mzo-2015
9	Distrito 13	García Hernández Enrique Armando	10-mzo-2015	11-mzo-2015
10	Distrito 13	Sanjuán Coronado Vicenta	10-mzo-2015	11-mzo-2015
11	Distrito 14	Tienda Nino Karina Lizeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
12	Distrito 15	García Cantú José Ángel	10-mzo-2015	11-mzo-2015
13	Distrito 15	Martínez Mendoza Francisca	10-mzo-2015	11-mzo-2015
14	Distrito 16	Sánchez Andrade David Abisal	10-mzo-2015	11-mzo-2015
15	Distrito 17	Cerda Corona Claudia Elizabeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
16	Distrito 18	García Santos Oscar Jesús	10-mzo-2015	11-mzo-2015
17	Distrito 18	Rangel Rosete Rosa María	10-mzo-2015	11-mzo-2015
18	Distrito 20	Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta	10-mzo-2015	11-mzo-2015
19	Distrito 20	Reyes Ramírez Julio	10-mzo-2015	11-mzo-2015
20	Distrito 24	Benavides Guerrero Luis David	10-mzo-2015	11-mzo-2015
21	Distrito 25	Zapata Cavazos Gerardo Alberto	10-mzo-2015	11-mzo-2015
22	Distrito 26	Alonso Berrones Octavio	10-mzo-2015	11-mzo-2015

Cabe señalar que en términos de lo establecido en el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, los partidos deberán presentar los informes de precampaña, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. En ese contexto, la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña, concluyó el 10 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso g) del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6069/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha.

Al respecto, con escrito S/N y si fecha, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 1 de abril de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

2.- Con relación al segundo punto relativo a DIPUTADOS LOCALES, INFORMES DE PRECAMPAÑA, relativo a la presentación de informes, que se dice fue extemporánea, se señala lo siguiente:

Bajo Protesta de decir Verdad, manifiesto: Que mi partido realizó en tiempo y forma la captura y el llenado de los formatos para presentar los informes de la Pre-campaña, sin embargo el sistema o red del Instituto Nacional Electoral estaba saturado, generándose enormes problemas para conectarse y poder ingresar la información señalada.

En efecto la clave que se tiene para acceder NO nos permitió el ingreso al Sistema, por lo cual no se pudo ingresar la información requerida el día 10-diez de marzo del 2015.

Se realizó por parte de nuestro partido, todo lo posible para ingresar dicha información, pero no se pudo lograr hasta el día siguiente, por la falla que se presentó; siendo en consecuencia también responsabilidad de este organismo el retraso en la recepción de la misma.

Así mismo, se nos pide que se informe la razón de que se presentaron en \$0.00, dichos informes, es decir lo relativo a los gastos de Pre-campaña, lo anterior se debe a que ninguno de los pre-candidatos que se señalan en el Oficio que se contesta, tuvieron actos de precampaña.

Así mismo se señala que la extemporaneidad de la presentación de los informes corresponde tanto al Instituto Nacional Electoral, como a mi partido, pero no por una omisión, sino por una falla en los sistemas, derivado de las causas que se señalan arriba.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este Instituto Nacional Electoral no admitiera la imposibilidad jurídica, material y técnica derivada de la saturación de las redes, y la falla de la clave al ingresar, y ante una visión retrograda e inquisitoria, pretendiera atribuir la responsabilidad a alguien, de entre los precandidatos y el partido, se señala que la misma es responsabilidad del partido que represento.

*Así mismo, a manera de sugerencia, se pide que se tenga una guardia en el área de sistema de este Instituto, las 24-veinticuatro horas del día, para que corrijan o den apoyo a los usuarios que tengamos problemas técnicos para ingresar la información.
(...)"*

La respuesta del Partido de la Revolución Democrática se consideró insatisfactoria pues aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentarlos informes correspondientes en tiempo.

Lo anterior es así, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el 10 de marzo del año en curso; en este sentido el artículo 79, numeral 1, fracción III de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los "Informes de Precampaña" de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 22 "Informes de Precampaña en tiempo, de forma espontánea para el cargo de Diputado Local, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De conformidad con lo establecido en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-182/2015, esta autoridad procedió a otorgar el derecho a la garantía de audiencia a que tienen derecho los precandidatos relacionados con las conductas infractoras ahora observadas.

Lo anterior, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, exhibieran el original o copia certificada del acuse de recibo por parte del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la presentación de su informe de precampaña; así como las pruebas que estime convenientes para acreditar su dicho y las aclaraciones que a su derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Visto lo anterior, y a efecto de determinar la responsabilidad solidaria de los veintidós precandidatos materia de la presente observación, en cumplimiento a lo considerado en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2015, se advirtió lo siguiente:

Ref.	Nombre del precandidato.	Fecha de Notificación	Respuesta.
1	Villalpando Ana Elizabeth	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
2	Sandoval Lemus Mayra Nohemí	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
3	Rodríguez Silva Jaime Javier	7-Junio-2015	Informó que no erogó recurso alguno, pues solo hizo visitas de casa en casa. Sin embargo, no presentó documentación alguna que acreditara la entrega del informe al partido político.
4	Tonche Uscanga Nancy Aracely	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
5	Urena Frausto Eufrazio De Jesús	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
6	López Curtiss Juan Carlos	7-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto presentó copia simple de un escrito dirigido al Partido de la Revolución Democrática en Nuevo León mediante el cual informa que a la fecha (28 de febrero de 2015) no había realizado ningún ingreso o egreso; sin embargo del contenido del mismo no se advierte un sello de acuse de recibo que acredite su presentación ante el partido político en comento. Por lo que no genera certeza a esta autoridad de su contenido.
7	López Rodríguez Myrna Leticia	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
8	Alanís Cantú Hilda	6-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
9	García Hernández Enrique Armando	6-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
10	Sanjuán Coronado Vicenta	6-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
11	Tienda Nino Karina Lizeth	6-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto no presentó documentación que

Ref.	Nombre del precandidato.	Fecha de Notificación	Respuesta.
			acreditara la entrega del acuse del informe de precampaña en tiempo al partido político
12	García Cantú José Ángel	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
13	Martínez Mendoza Francisca	6-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto no presentó documentación que acreditara la entrega del acuse del informe de precampaña en tiempo al partido político.
14	Sánchez Andrade David Abisal	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
15	Cerda Corona Claudia Elizabeth	6-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto no presentó documentación que acreditara la entrega del acuse del informe de precampaña en tiempo al partido político.
16	García Santos Oscar Jesús	6-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto no presentó documentación que acreditara la entrega del acuse del informe de precampaña en tiempo al partido político.
17	Rangel Rosete Rosa María	6-Junio-2015	Presentó carta fiscal en ceros dirigida al secretario de finanzas del Partido de la Revolución Democrática y varios correos electrónicos enviados a la fiscalización del partido en comento. No obstante. Si bien la precandidata en comento presentó copia simple de la documentación referida previamente, de su análisis no se desprenden elementos de certeza que acrediten que la entregó al partido político, pues no cuenta con sello de acuse de recibido por parte del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León, en este sentido sólo se limitó a presentar copias simples de impresiones de pantalla de correos electrónicos.
18	Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
19	Reyes Ramírez Julio	7-Junio-2015	Manifestó entre otras cuestiones, que el suscrito no se encuentra en posibilidad de exhibir el original o copia del acuse

Ref.	Nombre del precandidato.	Fecha de Notificación	Respuesta.
			de recibo por parte del partido político de la presentación del informe de precampaña, dado que no le fue entregado por el partido en comento, refiriendo que personal del instituto político le informó que ellos cumplirían con las presentación correspondiente, ello el 27 de febrero de 2015. Al respecto, acompañó a su escrito la chequera entregada por el partido, sin hacer uso de ella. No obstante lo anterior el entonces precandidato no presentó la documentación idónea que acreditara la entrega de su informe de precampaña en cero al instituto político dentro del plazo establecido.
20	Benavides Guerrero Luis David	6-Junio-2015	Presentó carta de fiscalización, correo dropbox donde se envió la carta de fiscalización, fotografía de la chequera sin usar y acuse de recibo de subsanación de registro y documentación de precandidatos de fecha nueve de enero del dos mil quince. Si bien el precandidato en comento presentó copia simple de la documentación referida previamente, de su análisis no se desprenden elementos de certeza que acrediten que la entregó al partido político, pues no cuenta con sello de acuse de recibido por parte del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Nuevo León, en este sentido sólo se limitó a presentar copias simples de impresiones de pantalla de correos electrónicos; así como del formato de registro de su precandidatura.
21	Zapata Cavazos Gerardo Alberto	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
22	Alonso Berrones Octavio	6-Junio-2015	Manifestó que en tiempo y forma le presentó al Partido de la Revolución Democrática el informe de precampaña, el cual le envió al Departamento de Finanzas del mencionado partido en original y copia. Al respecto no presentó documentación que acreditara la entrega del acuse del informe de precampaña en tiempo al partido político.

Ahora bien, del análisis a la información y documentación obtenida de los precandidatos referidos en el cuadro q antecede, es dable concluir lo siguiente:

- Por lo que hace a **diez precandidatos** otorgaron su respuesta siendo esta insuficiente para subsanar la observación, toda vez que si bien manifiestan

no haber recibido ingresos y realizado egresos, no se desprende de su respuesta documentación que acredite o en caso de certeza a esta autoridad, como lo es mediante el acuse de recibo del instituto político de la presentación del informe de precampaña en ceros, al cual se encuentran obligados a presentar al partido político dentro de los siete días siguientes a la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Por lo que hace a **doce precandidatos**, una vez que se verificó en los registros de las oficialías de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advirtió la presentación de escrito por parte de los precandidatos en comento en atención al requerimiento de la autoridad.

En consecuencia, al omitir presentar 22 “Informes de Precampaña en tiempo, de forma espontánea para el cargo de Diputado Local, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos, esto es de forma extemporánea; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.**”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para en los Distritos correspondientes el cargo de Diputados Locales materia de observación en el estado de Nuevo León, son los siguientes:

REF.	NOMBRE PRECANDIDATO	DEL	DISTRITO	TOPE GASTOS DE PRECAMPAÑA
1	Ana Elizabeth Villalpando		I	\$199,736.45
2	Mayra Nohemí Sandoval Lemus		II	\$137,598.72
3	Jaime Javier Rodríguez Silva		IV	\$127,127.06
4	Nancy Aracely Tonche Uscanga		V	\$99,177.49
5	Eufracio De Jesús Urena Frausto		VIII	\$129,620.72
6	Juan Carlos López Curtiss		IX	\$124,165.45

REF.	NOMBRE PRECANDIDATO	DEL	DISTRITO	TOPE GASTOS DE PRECAMPAÑA
7	Myrna Leticia Rodríguez	López	X	\$123,795.82
8	Hilda Alanís Cantú		XIII	\$141,478.75
9	Enrique Armando Hernández	García	XIII	\$141,478.75
10	Vicenta Sanjuán Coronado		XIII	\$141,478.75
11	Karina Lizeth Tienda Nino		XIV	\$162,208.32
12	José Ángel García Cantú		XV	\$104,872.28
13	Francisca Mendoza	Martínez	XV	\$104,872.28
14	David Abisal Andrade	Sánchez	XVI	\$309,038.15
15	Claudia Elizabeth Corona	Cerda	XVII	\$202,833.26
16	Oscar Jesús García Santos		XVIII	\$133,973.69
17	Rosa María Rangel Rosete		XVIII	\$133,973.69
18	Claudia Enriqueta Gutiérrez	Gómez	XX	\$220,215.18
19	Julio Reyes Ramírez		XX	\$220,215.18
20	Luis David Guerrero	Benavides	XXIV	\$119,531.32
21	Gerardo Alberto Cavazos	Zapata	XXV	\$97,976.53
22	Octavio Alonso Berrones		XXVI	\$199,433.51

Ahora bien, por cuestión de metodología los apartados en los que se desarrolla la individualización e imposición de sanciones se realiza por cada sujeto infractor, por lo que considerando que se deja intocada la individualización e imposición de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la presentación extemporánea de los informes aquí analizados, lo procedente es avocarnos a la imposición de la sanción a los precandidatos, en este sentido se tiene por reproducida la individualización e imposición de sanción correspondiente al partido político. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2015.

Por lo que hace a la individualización del partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para

cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **708 (setecientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$49,630.80 (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 80/100 M.N.).**

Por lo que hace a la imposición de la sanción a los precandidatos

Ref.	Nombre del precandidato.
1	Villalpando Ana Elizabeth
2	Sandoval Lemus Mayra Nohemí
3	Rodríguez Silva Jaime Javier
4	Tonche Uscanga Nancy Aracely
5	Urena Frausto Eufracio De Jesús
6	López Curtiss Juan Carlos
7	López Rodríguez Myrna Leticia
8	Alanís Cantú Hilda
9	García Hernández Enrique Armando
10	Sanjuán Coronado Vicenta
11	Tienda Nino Karina Lizeth
12	García Cantú José Ángel
13	Martínez Mendoza Francisca
14	Sánchez Andrade David Abisal
15	Cerda Corona Claudia Elizabeth
16	García Santos Oscar Jesús
17	Rangel Rosete Rosa María
18	Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta
19	Reyes Ramírez Julio
20	Benavides Guerrero Luis David
21	Zapata Cavazos Gerardo Alberto
22	Alonso Berrones Octavio

De lo anterior se desprende que los veintidós precandidatos referidos en el cuadro que antecede, omitieron presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo

de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, esto es de forma extemporánea.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y la garantía de audiencia que les fue otorgada a los precandidatos referidos en el cuadro citado en párrafos precedentes, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se

traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma espontánea quisieron resarcir su omisión con los escritos de contestación correspondientes y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los veintiún precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de*

que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

³Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los siguientes precandidatos es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Villalpando Ana Elizabeth
Sandoval Lemus Mayra Nohemí
Rodríguez Silva Jaime Javier
Tonche Uscanga Nancy Aracely
Urena Frausto Eufrazio De Jesús
López Curtiss Juan Carlos
López Rodríguez Myrna Leticia
Alanís Cantú Hilda
García Hernández Enrique Armando
Sanjuán Coronado Vicenta
Tienda Nino Karina Lizeth
García Cantú José Ángel
Martínez Mendoza Francisca
Sánchez Andrade David Abisal
Cerda Corona Claudia Elizabeth
García Santos Oscar Jesús
Rangel Rosete Rosa María
Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta
Reyes Ramírez Julio
Benavides Guerrero Luis David
Zapata Cavazos Gerardo Alberto
Alonso Berrones Octavio

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.3 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

18.3.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria atribuible a los precandidatos y al partido político, Conclusión 4.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los precandidatos; ahora bien, respecto de la conducta del partido político de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Informes de Precampaña

Conclusión 4

“4. Los sujetos obligados omitieron presentar 11 ‘Informes de Precampaña’ de precandidatos al cargo de Ayuntamientos en tiempo, mismos que fueron presentados de forma espontánea.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión realizada al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, correspondiente a la Plantilla 2 “Informes de Precampaña”, se observó que su partido presentó 11 informes de Precampaña, fuera de los plazos establecidos en la ley. A continuación se detallan los casos en comento:

NO	MUNICIPIO	NOMBRE DE LOS PRECANDIDATOS	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Pesquería	Ayala García Karla Alejandra	10-mzo-2015	11-mzo-2015
2	Mina	Barrón Morua Luis Miguel	10-mzo-2015	11-mzo-2015
3	Juárez	Bermúdez Caloca María Laura	10-mzo-2015	11-mzo-2015

NO	MUNICIPIO	NOMBRE DE LOS PRECANDIDATOS	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
4	Abasolo	Flores Blas Imelda	10-mzo-2015	11-mzo-2015
5	Hidalgo	Hernández Aguilar Crescencio Eduardo	10-mzo-2015	11-mzo-2015
6	García	Nava Ramírez Ausencio	10-mzo-2015	11-mzo-2015
7	Santiago	Paz Fernández Jaime Rafael	10-mzo-2015	11-mzo-2015
8	Gral. Zuazua	Sánchez González Elena Margarita	10-mzo-2015	11-mzo-2015
9	Guadalupe	Santos Martínez Olga Elizabeth	10-mzo-2015	11-mzo-2015
10	Monterrey	Vega Arroyo Arturo	10-mzo-2015	11-mzo-2015
11	Monterrey	Villalpando Francisco Javier	10-mzo-2015	11-mzo-2015

Cabe señalar que en términos de lo establecido en el Punto Primero, artículo 5, del Acuerdo INE/CG13/2015, los partidos deberán presentar los informes de precampaña, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. En ese contexto, la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña, concluyó el 10 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso g) del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/6069/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, recibido por el Partido de la Revolución Democrática en la misma fecha.

Al respecto, con escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 1 de abril de 2015, el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

3.- Con relación al punto AYUNTAMIENTO INFORMES DE PRECAMPAÑA, se señala que se presentaron de manera extemporánea 11-once informes, a lo que se señala:

Bajo Protesta de decir Verdad, manifiesto: Que mi partido realizó en tiempo y forma la captura y el llenado de los formatos para presentar los informes de la Pre-campaña, sin embargo el sistema o red del Instituto Nacional Electoral

estaba saturado, generándose enormes problemas para conectarse y poder ingresar la información señalada.

En efecto la clave que se tiene para acceder NO nos permitió el ingreso al Sistema, por lo cual no se pudo ingresar la información requerida el día 10-diez de marzo del 2015.

Se realizó por parte de nuestro partido, todo lo posible para ingresar dicha información, pero no se pudo lograr hasta el día siguiente, por la falla que se presentó; siendo en consecuencia también responsabilidad de este organismo el retraso en la recepción de la misma.

Así mismo, se nos pide que se informe la razón de que se presentaron en \$0.00, dichos informes, es decir lo relativo a los gastos de Pre-campaña, lo anterior se debe a que ninguno de los pre-candidatos que se señalan en el Oficio que se contesta, tuvieron actos de precampaña.

Así mismo se señala que la extemporaneidad de la presentación de los informes corresponde tanto al Instituto Nacional Electoral, como a mi partido, pero no por una omisión, sino por una falla en los sistemas, derivado de las causas que se señalan arriba.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este Instituto Nacional Electoral no admitiera la imposibilidad jurídica, material y técnica derivada de la saturación de las redes, y la falla de la clave al ingresar, y ante una visión retrograda e inquisitoria, pretendiera atribuir la responsabilidad a alguien, de entre los precandidatos y el partido, se señala que la misma es responsabilidad del partido que represento.

Así mismo, a manera de sugerencia, se pide que se tenga una guardia en el área de sistema de este Instituto, las 24-veinticuatro horas del día, para que corrijan o den apoyo a los usuarios que tengamos problemas técnicos para ingresar la información.

(...)"

La respuesta del Partido de la Revolución Democrática se consideró insatisfactoria pues aun cuando señaló que la omisión de la presentación en tiempo de los informes corresponde a fallas en el sistema, a la saturación de la red al momento de registrar sus informes, así como problemas con las claves de acceso; ello no los eximía de la obligación de presentar los informes correspondientes en tiempo.

Lo anterior es así, toda vez que la fecha límite para la entrega de los citados informes de precampaña concluyó el diez de marzo del año en curso; en este

sentido el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán de ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación de los “Informes de Precampaña” de los precandidatos citados en el cuadro que antecede, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 11 “Informes de Precampaña en tiempo, en forma espontánea para el cargo de Ayuntamientos, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

De conformidad con lo establecido en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-182/2015, esta autoridad procedió a otorgar el derecho a la garantía de audiencia a que tienen derecho los precandidatos relacionados con las conductas infractoras ahora observadas.

Lo anterior, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, exhibieran el original o copia certificada del acuse de recibo por parte del Comité Directivo

Estatutal del Partido de la Revolución Democrática de la presentación de su informe de precampaña; así como las pruebas que estime convenientes para acreditar su dicho y las aclaraciones que a su derecho corresponda.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los Partidos Políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los Partidos Políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los Partidos Políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Visto lo anterior, y a efecto de determinar la responsabilidad solidaria de los veintidós precandidatos materia de la presente observación, en cumplimiento a lo considerado en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2015, se advirtió lo siguiente:

Ref.	Nombre del precandidato	Fecha de notificación	Respuesta.
1	Ayala García Karla Alejandra	7-Junio-2015	Omisio, no atendió el requerimiento
2	Barrón Morua Luis Miguel	6-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto no presentó documentación que acreditara la entrega del acuse del informe de precampaña en tiempo al partido político
3	Bermúdez Caloca María Laura	6-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto no presentó documentación que acreditara la entrega del acuse

Ref.	Nombre del precandidato	Fecha de notificación	Respuesta.
			del informe de precampaña en tiempo al partido político.
4	Flores Blas Imelda	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
5	Hernández Aguilar Crescencio Eduardo	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
6	Nava Ramírez Ausencio	7-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto no presentó documentación que acreditara la entrega del acuse del informe de precampaña en tiempo al partido político.
7	Paz Fernández Jaime Rafael	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
8	Sánchez González Elena Margarita	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
9	Santos Martínez Olga Elizabeth	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento
10	Vega Arroyo Arturo	6-Junio-2015	Bajo protesta de decir verdad el suscrito informó que no realizó movimiento alguno por concepto de gastos de precampaña, situación que se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática. Al respecto no presentó documentación que acreditara la entrega del acuse del informe de precampaña en tiempo al partido político.
11	Villalpando Francisco Javier	7-Junio-2015	Omiso, no atendió el requerimiento

Ahora bien, del análisis a la información y documentación obtenida de los precandidatos referidos en el cuadro q antecede, es dable concluir lo siguiente:

- Por lo que hace a **cuatro precandidatos** otorgaron su respuesta siendo esta insuficiente para subsanar la observación, toda vez que si bien manifiestan no haber recibido ingresos y realizado egresos, no se desprende de su respuesta documentación que acredite o en caso de certeza a esta autoridad, como lo es mediante el acuse de recibo del instituto político de la presentación del informe de precampaña en ceros, al cual se encuentran obligados a presentar al partido político dentro de los siete días siguientes a la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Por lo que hace a **siete precandidatos**, una vez que se verificó en los registros de las oficialías de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León y de la Unidad Técnica de

Fiscalización, no se advirtió la presentación de escrito por parte de los precandidatos en comento en atención al requerimiento de la autoridad.

En consecuencia, al omitir presentar 11 “Informes de Precampaña en tiempo, de forma espontánea para los cargos de Ayuntamiento, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Punto Primero artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos, esto es de forma extemporánea; en relación a los informes de aquellos precandidatos que participaron en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los Partidos Políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los Partidos*

Políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los Partidos Políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II especifica que “*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. **Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.***”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos de forma espontánea sin requerimiento de autoridad, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los precandidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Es decir, no sólo los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los Partidos Políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de

análisis. Lo anterior, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para en los Distritos correspondientes el cargo de Ayuntamientos materia de observación en la Nuevo León, son los siguientes:

REF.	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA
1	Ayala García Karla Alejandra	Pesquería	\$44,620.52
2	Barrón Morua Luis Miguel	Mina	\$30,350.32
3	Bermúdez Caloca María Laura	Juárez	\$548,431.88
4	Flores Blas Imelda	Abasolo	\$7,489.33
5	Hernández Aguilar Crescencio Eduardo	Hidalgo	\$37,815.62
6	Nava Ramírez Ausencio	García	\$202,654.36
7	Paz Fernández Jaime Rafael	Santiago	\$76,431.81
8	Sánchez González Elena Margarita	Gral. Zuazua	\$52,091.09
9	Santos Martínez Olga Elizabeth	Guadalupe	\$567,986.35
10	Vega Arroyo Arturo	Monterrey	\$1,059,719.93
11	Villalpando Francisco Javier	Monterrey	\$1,059,719.93

Ahora bien, por cuestión de metodología los apartados en los que se desarrolla la individualización e imposición de sanciones se realiza por cada sujeto infractor, por lo que considerando que se deja intocada la individualización e imposición de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la presentación extemporánea de los informes aquí analizados, lo procedente es avocarnos a la imposición de la sanción a los precandidatos, en este sentido se tiene por reproducida la individualización e imposición de sanción correspondiente al partido político. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2015.

Por lo que hace a la individualización del partido político.

La autoridad de conformidad con en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos observó el incumplimiento relativo a la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos. Situación que se vincula con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los informes de precampaña deberán ser presentados por los Partidos Políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, así, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **774 (setecientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$54,257.40 (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.).**

Por lo que hace a los precandidatos:

Ref.	Nombre del precandidato
1	Ayala García Karla Alejandra
2	Barrón Morua Luis Miguel
3	Bermúdez Caloca María Laura
4	Flores Blas Imelda
5	Hernández Aguilar Crescencio Eduardo
6	Nava Ramírez Ausencio
7	Paz Fernández Jaime Rafael
8	Sánchez González Elena Margarita
9	Santos Martínez Olga Elizabeth
10	Vega Arroyo Arturo
11	Villalpando Francisco Javier

De lo anterior se desprende que de los once precandidatos referidos en el cuadro que antecede, todos omitieron presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo de forma espontánea sin requerimiento de autoridad.

Visto lo anterior, de la conducta descrita se advierte un ánimo de cumplimentar de forma espontánea su obligación de presentar el informe; no obstante se haya actualizado la vulneración a la norma al haber concluido el plazo para su presentación, esto es, el sujeto infractor posterior al vencimiento del plazo y sin que mediara un requerimiento de autoridad.

En este orden de ideas, no se advierten elementos de certeza que permitan a esta autoridad determinar que el ente infractor tuvo como intención obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad electoral; no obstante, la presentación espontánea no exime al sujeto obligado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe en el tiempo establecido y consecuentemente al actualizarse una irregularidad, hacer frente a las responsabilidades imputables a éste.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción y la garantía de audiencia que les fue otorgada a los precandidatos referidos en el cuadro citado en párrafos precedentes, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los precandidatos referidos aun cuando incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, al advertirse que posterior a su incumplimiento de forma espontánea quisieron resarcir su omisión con los escritos de contestación correspondientes y que de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de precampaña de los sujetos infractores no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuenten con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los veintiún precandidatos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA**

FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una

infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

⁴Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a los siguientes precandidatos es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Ayala García Karla Alejandra
Barrón Morua Luis Miguel
Bermúdez Caloca María Laura
Flores Blas Imelda
Hernández Aguilar Crescencio Eduardo
Nava Ramírez Ausencio
Paz Fernández Jaime Rafael
Sánchez González Elena Margarita
Santos Martínez Olga Elizabeth
Vega Arroyo Arturo
Villalpando Francisco Javier

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.1, conclusión 4** de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en **708** (setecientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince,

misma que asciende a la cantidad de **\$49,630.80** (cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 80/100 M.N.).

Por lo que hace a los siguientes precandidatos se les sanciona con una **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Villalpando Ana Elizabeth
Sandoval Lemus Mayra Nohemí
Rodríguez Silva Jaime Javier
Tonche Uscanga Nancy Aracely
Urena Frausto Eufrazio De Jesús
López Curtiss Juan Carlos
López Rodríguez Myrna Leticia
Alanís Cantú Hilda
García Hernández Enrique Armando
Sanjuán Coronado Vicenta
Tienda Nino Karina Lizeth
García Cantú José Ángel
Martínez Mendoza Francisca
Sánchez Andrade David Abisal
Cerda Corona Claudia Elizabeth
García Santos Oscar Jesús
Rangel Rosete Rosa María
Gómez Gutiérrez Claudia Enriqueta
Reyes Ramírez Julio
Benavides Guerrero Luis David
Zapata Cavazos Gerardo Alberto
Alonso Berrones Octavio

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.3.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **774** (setecientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$54,257.40** (cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 40/100 M.N.)

Por lo que hace a los siguientes precandidatos se les sanciona con una **Amonestación Pública**.

PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Ayala García Karla Alejandra
Barrón Morua Luis Miguel

PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Bermúdez Caloca María Laura
Flores Blas Imelda
Hernández Aguilar Crescencio Eduardo
Nava Ramírez Ausencio
Paz Fernández Jaime Rafael
Sánchez González Elena Margarita
Santos Martínez Olga Elizabeth
Vega Arroyo Arturo
Villalpando Francisco Javier

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG216/2015**, emitida en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos del Considerando **5** del presente Acuerdo, téngase por cumplimentado lo establecido en la ejecutoria de mérito respecto de los incisos b) y c) de los Efectos de la Sentencia, de conformidad con el Acuerdo INE/CG325/2015.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-182/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**; y al Partido de la Revolución Democrática en aquella entidad, por conducto de la referida Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, hecho que sea, la Comisión Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**